



AYUNTAMIENTO DE
TURCIA
(LEÓN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en las Normas Urbanísticas Municipales.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los apartados 1. a) y 1. b) del artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguientes tarifas:

- a) Por licencias de segregación o parcelación: 60,00 euros.
- b) Por cualquier otra clase de licencias: 3,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente reconocidos en las normas con rango de Ley o los derivados de Tratados internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la preceptiva licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada de proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, las mediciones y el destino del edificio.



AYUNTAMIENTO DE
TURCIA
(LEÓN)

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando los nuevos planos, memorias de modificación o ampliación y presupuesto reformado.

4.- En toda construcción, la fachada y demás elementos, quedarán afectados y deberán soportar los servicios de alumbrado público y demás que el Ayuntamiento instale.

Artículo 9º.- Liquidación e Ingreso.

Una vez solicitada la licencia urbanística o iniciada la actividad municipal, en el caso de construcciones, instalaciones u obras iniciadas o ejecutadas sin solicitar la preceptiva licencia, se practicará por el Ayuntamiento la correspondiente liquidación mediante la aplicación de la tarifa que corresponda.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día trece de mayo de dos mil cinco, resultando elevado a definitivo dicho acuerdo por no haberse producido reclamaciones durante el trámite de treinta días hábiles de exposición pública a que fue sometida.

Su entrada en vigor ha tenido lugar el día diez de agosto de dos mil cinco, siguiente al de publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 173, de fecha nueve de agosto de dos mil cinco.